

*"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche"*

Oficio VG/2029/2007.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de septiembre de 2007.

**C. LIC. LUIS FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria,  
Campeche.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zuñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de mayo de 2007, los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zuñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, presentaron ante la Oficina de la Frontera Sur-Tabasco de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, inconformidad que, por razones de competencia, con fecha 11 de julio del año 2007, fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **127/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Carlos Edulio Zavala Madariaga manifestó lo siguiente:

*“...El pasado 01 de mayo de 2007, al encontrarme en compañía de mis compañeros Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro y tres más, fuimos detenidos al encontrarnos a un costado de las vías del tren en Candelaria, Campeche, Campeche, eran como las ocho de la mañana, por policías vestidos de azul marino quienes les preguntaron de dónde eran y al responder que de Honduras, nos ordenaron subir a una camioneta y nos trasladamos a Escárcega, Campeche, a las oficinas de la PGR en donde nos pidieron datos, nos valoró un médico y permanecemos desde las tres de la tarde de ese día hasta la misma hora del 2 de mayo, nos dieron de cenar y desayunar. Posteriormente, el 2 de mayo como a las tres de la tarde nos llevan a las oficinas de Migración en Escárcega, Campeche, nos informaron en el INM nuestros derechos y obligaciones y explicaron porqué estábamos asegurados, nos dieron durante el tiempo que estuvimos ahí 3 alimentos al día, pero no nos proporcionaron colchonetas para dormir y el área de aseguramiento es muy calurosa pues no hay aire acondicionado, posteriormente, llegamos el pasado sábado a las nueve de la noche a esta estación migratoria en Villahermosa, Tabasco, en donde en todo tiempo que llevamos aquí hemos recibido buen trato y el día de hoy tuvimos la visita de personal de Derechos Humanos y después de conocer mis derechos deseo presentar queja por la detención arbitraria que fuimos objeto por policías que no tienen facultades para detenernos....”*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1520/2007 de fecha 17 de julio de 2007, se solicitó al C. Luis Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 203/Presidencia/2007 de fecha 01 de agosto de 2007, adjuntando el oficio 504/DOSP/2007 de fecha 03 de agosto del presente año, signado por el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-La queja formulada por los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro en agravio propio.

2.- Declaraciones ministeriales de fechas 01 de mayo de 2007, de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, rendidas ante el C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

3.- Informe marcado con el número de oficio 203/Presidencia/2007, de fecha 1° de agosto del año en curso, signado por el C. licenciado Fernando Ramírez Félix, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

4.- El informe rendido por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, de fecha 03 de agosto de 2007, dirigido al C. licenciado Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

5.- Oficio número 230/DGS/2007 de fecha 1° de mayo del año en curso, signado por el C. Rafael Huchin Chim, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, dirigido al C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público del fuero común, a través de cual le pone a disposición a los CC. Olvin Augusto Acosta Navarro, Carlos Edulio Zavala Madarriaga y Roberih Zúñiga Hernández, entre otros.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 01 de mayo de 2007, encontrándose el C. Carlos Edulio Zavala Madariaga en compañía de los CC. Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, y tres personas más fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, quienes al enterarse que eran de nacionalidad hondureña procedieron a remitirlos a la Representación Social de Candelaria, Campeche, posteriormente a la delegación de la Procuraduría General de la República en Escárcega, Campeche, para quedar a disposición de las oficinas del Instituto Nacional de Migración de ese municipio y finalmente trasladados a la estación migratoria de Villahermosa, Tabasco, a fin de retornarlos a su país de origen.

## OBSERVACIONES

El C. Carlos Edulio Zavala Madariaga señaló: **a)** que con fecha 01 de mayo de 2007, aproximadamente a las 08:00 horas se encontraba en compañía de los CC. Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro y tres personas más, siendo detenidos al encontrarse cerca de las vías del tren en Candelaria, Campeche por policías vestidos de azul; **b)** que dichos servidores públicos al tener conocimiento que eran de nacionalidad hondureña, les ordenaron abordar una unidad y los trasladaron a las oficinas de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, seguidamente a la Representación Social de esa misma localidad, luego a la Procuraduría General de la República de Escárcega, Campeche, dependencia en la que les recepcionaron sus datos, les realizaron valoraciones médicas permaneciendo en dicho lugar hasta el día siguiente (02 de mayo de 2007) alrededor de las 15:00 horas; **c)** que posteriormente fueron puestos a disposición de las oficinas del Instituto Nacional de Migración en Escárcega, Campeche; y, **d)** que con fecha 05 de mayo de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, fueron puestos a disposición de la estación migratoria en Villahermosa, Tabasco, con la finalidad de retornarlos a su país de origen.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, remitiendo el oficio 203/Presidencia/2007 de fecha 01 de agosto del año en curso en el que señaló:

*“...que efectivamente fueron detenidas dichas personas, a petición de ciudadanos que se quejaron **porque deambulaban en actitud sospechosa** en las inmediaciones del centro de la ciudad y **dado los diversos eventos de delincuencia presentados** en esta Cabecera Municipal, y **toda vez que no se identificaron plenamente dichas personas, fueron turnados al Ministerio Público del Fuero Común para determinar su situación jurídica...**”*

A dicho informe se adjuntó el oficio 504/DOSP/2007 de fecha 03 de agosto del presente año, signado por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, quien señaló entre otras cosas:

*“...referente a la queja presentada por los CC. ROBERIS ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, OLVIN AUGUSTO ACOSTA NAVARRO Y CARLOS EDULIO ZAVALA MADARIAGA, **todos de origen hondureño**, me permito comunicar a usted, **que dicha retención se efectuó a petición ciudadana**, la cual en mi calidad de funcionario público, cumplí, mismos que posteriormente turné al Ministerio Público del fuero común...”*

Por otra parte y continuando con la exposición de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, contamos con las declaraciones ministeriales de fechas 01 de mayo de 2007 de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, rendidas ante el C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público del fuero común de Candelaria, Campeche, las cuales nos fueron remitidas por la Oficina de la Frontera Sur-Tabasco de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las cuales dichas personas coincidieron al señalar que a finales del mes de abril del presente año, salieron de su domicilio en Honduras en busca de llegar a los Estados Unidos de América, por lo que comenzaron su travesía desde Honduras hasta entrar a Guatemala, gastando parte del dinero que llevaban, siendo que atravesaron todo Guatemala hasta llegar a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, en donde por una parte conocida como “La Paz” cruzaron a territorio mexicano con un grupo grande de hondureños hasta llegar a un lugar llamado “El Águila”, sabiendo que este lugar pertenece al Estado de Tabasco; que en “El

Águila” se subieron a un vagón del tren para ir a Candelaria, Campeche, ya que les era imposible tomar el tren que va hacia el norte porque pasa tan rápido que no pueden “treparse”, que iban a desembarcar en Candelaria, Campeche, para poder abordar otro que los llevaría al norte del país y llegar a la frontera con los Estados Unidos de América, **que sin embargo fueron descubiertos en esa ciudad de Candelaria, Campeche por elementos de la Policía Municipal**; que de otro vagón del mismo tren bajaron a una persona del sexo masculino de tez morena, pelo lacio, al cual no conocían ya que viajaba por su cuenta; que ninguno de los que formaban el grupo que viajaba a los Estados Unidos de América tenía dinero para comer, agregando que todos los que los acompañaban son de origen hondureño y se encontraron en el citado lugar de “La Paz” con unos balseros que los pasaron a territorio de México, saliendo juntos desde entonces hasta ese momento.

Este Organismo se allegó, de igual forma, del oficio número 230/DGS/2007 de fecha 1° de mayo del año en curso, signado por el C. Rafael Huchin Chim, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, dirigido al C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público del fuero común, a través de cual le pone a disposición a los CC. Olvin Augusto Acosta Navarro, Carlos Edulio Zavala Madarriaga y Roberih Zúñiga Hernández, entre otros, y en el que, seguidamente, se hizo constar lo siguiente:

*“...ya que siendo las 07:30 horas del día de hoy se aseguraron por la colonia San Isidro, a bordo del ferrocarril que se dirigía rumbo a esta ciudad de Candelaria, tras recibir una llamada anónima y pasándonos el reporte vía radio a la unidad número económico P-519 a mi cargo y escolta el agente Lauriano Salazar de Paz. Procediendo a su detención para los trámites legales correspondientes...”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de los quejosos en el sentido de que, al encontrarse a un costado de las vías del tren en Candelaria, Campeche, fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal para ser remitidos a la Representación Social de Candelaria, Campeche, posteriormente a la delegación de la Procuraduría General de la República en Escárcega, Campeche, y finalmente, a disposición de las oficinas del Instituto Nacional de Migración de ese municipio, contamos con lo siguiente:

Como se señaló anteriormente, la autoridad denunciada argumentó que la detención de los quejosos se suscitó **debido a una petición ciudadana**, *“dado los diversos eventos de delincuencia presentados en esa cabecera municipal”* y toda vez que éstos **“deambulaban con actitud sospechosa”**, por lo que “al no identificarse plenamente” procedieron a detenerlos, turnándolos al Ministerio Público del fuero común para que se determinara su situación jurídica. Cabe señalar que en el informe la autoridad hace referencia a la nacionalidad hondureña de los quejosos, lo que presumimos pudo haber generado la “sospecha” que motivó la privación de su libertad.

Es por lo anterior que, el dicho de los quejosos en el sentido de que fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Candelaria, Campeche, ha quedado plenamente acreditado, toda vez que, como ya se refirió, ello fue aceptado por dicha autoridad, bajo el argumento de que fue solicitado por unos ciudadanos y se encontraban en una actitud sospechosa. En síntesis, nos encontramos ante un caso de extranjeros detenidos en territorio mexicano.

En ese orden de ideas corresponde ahora analizar la legalidad de la detención de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, para lo cual en primer término invocaremos el siguiente numeral de nuestra norma fundamental:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

***“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Del artículo antes transcrito se desprende que, **cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará**, por ese solo hecho, **de la protección de todas las garantías que nuestra Carta Magna otorga**, limitándose éstas únicamente en los casos y condiciones que la misma determine. Es por ello que, las garantías de libertad consagradas en la Constitución Federal protegen indistintamente a nacionales como a extranjeros, de forma tal que, tratándose de detenciones, son aplicables, de manera general, los mismos preceptos para cualquier individuo.

Lo anterior viene a colación debido a que la autoridad denunciada señaló que la detención de los hoy quejosos se debió a “una petición ciudadana” por encontrarse “en actitud sospechosa” poniéndolos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno. Al respecto cabe señalar que el detener a una persona ante el señalamiento de otra por considerar que se encuentra en “actitud sospechosa” representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que atenta contra el principio de presunción de inocencia, debido a que el citado acto de molestia consiste en privar de la libertad a un sujeto para confirmar una sospecha, resultando intrascendente que haya sido un ciudadano quien solicitara dicha acción, circunstancia que es violatoria de Derechos Humanos, toda vez que ésta no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que permiten realizar detenciones por la presunta comisión de un hecho delictuoso.

Para explicar lo anterior resulta necesario invocar las disposiciones legales siguientes:

**“Art. 14.- ...**

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales***



*previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

*“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*(...)*

Podemos entonces señalar que, este último numeral establece que existe **delito flagrante** cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Enlazando las disposiciones legales arriba analizadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, robustecido a su vez, con el dicho de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, podemos válidamente considerar que éstos fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 14 y 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que en el momento en que se les privó de la libertad no se les encontró en la flagrante comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal del Estado, sino con base en “una sospecha”, razón por la cual no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, por lo cual esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **en Detención Arbitraria** en agravio de los **CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro.**

Con dicho actuar, los referidos agentes policíacos transgredieron no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En segundo término, y con relación a lo argumentado por los quejosos en el sentido de que los elementos policíacos les preguntaron su lugar de procedencia y al responderles que eran de Honduras, les ordenaron que abordaran una unidad oficial para trasladarlos a Escárcega, Campeche, cabe señalar que, enlazando dicha versión con el informe de la autoridad denunciada, este Organismo estima válido deducir que la “actitud sospechosa” que motivara la detención en comento se encontró relacionada con la condición jurídica de migrantes de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, toda vez que de uno de los informes rendidos por la autoridad denunciada se desprende que al no haberse identificado plenamente los antes

citados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común para determinar su situación jurídica, mientras que en el oficio 504/DOSP/2007, signado por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, se advierte la connotación del origen hondureño de los mismos, lo que nos permite suponer que les solicitaron se identificaran, tomando entonces conocimiento de su origen extranjero.

De igual forma contamos con el ya referido oficio número 230/DGS/2007 de fecha 1° de mayo del año en curso, a través del cual el C. Rafael Huchin Chim, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, pone a disposición del C. licenciado Fernando Islas González, agente del Ministerio Público del fuero común, a los CC. Olvin Augusto Acosta Navarro, Carlos Edulio Zavala Madarriaga y Roberih Zúñiga Hernández, entre otros, tras haber sido detenidos a bordo de un ferrocarril con dirección a la ciudad de Candelaria, tras recibir una llamada anónima y recibir el reporte correspondiente vía radio.

Lo anterior nos lleva a analizar la normatividad que rige en materia migratoria respecto al tema en estudio:

#### **Ley General de Población:**

***“Artículo 7. Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:***

***I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;***

***II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;***

***III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y***

***IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.***

*En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.*

**Art. 64.** Los extranjeros, cuando sean requeridos por la **Secretaría de Gobernación**, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

**Art. 73.** Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, **prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten**, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

**Art. 151.** Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, **la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva**, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de Verificación;

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;

IV.- Solicitud de informes;

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

**Art. 156.** El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión;

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

**Reglamento de la Ley General de Población:**

**“Artículo 196.-** El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

*I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, **deberá contar con un oficio de comisión**, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.*

**A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;**

*II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la **credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría (de Gobernación), y (...)**”*

#### **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:**

*“Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...”*

*Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”*

Una vez relacionadas las disposiciones legales anteriores, y habiendo quedado acreditado el interrogatorio realizado por los policías municipales denunciados a los

hoy quejosos sobre su nacionalidad, así como su consiguiente puesta a disposición del Representante Social del fuero común, resulta necesario ahora puntualizar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, así como las derivadas de ella, sin embargo, al obrar de la manera antes descrita los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, violentaron la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.<sup>1</sup>

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir

---

<sup>1</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la acción realizada por los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, deviene en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se encuentran legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo, ello debido a que de las transcripciones de los artículos 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, así como el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se desprende que es ésta, a través de Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva la autoridad que tiene la facultad exclusiva para ello.

En consecuencia, ninguna otra institución ya sea federal, estatal o municipal, estará legalmente facultada para realizar acciones de verificación migratoria. Cabiendo señalar que, de conformidad con el referido artículo 73 de la Ley General de Población, las autoridades de migración pueden **solicitar la colaboración** de las fuerzas públicas federales, locales o municipales, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, no así para investigar sobre la legal estancia de extranjeros en el territorio nacional.

Al respecto, cabe señalar que en la Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados” de fecha 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, se establece, en opinión por unanimidad:

*“1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.*”

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche, realizaron acciones sin encontrarse legalmente facultados, motivo por el cual incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los **CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro.**

Considerando que la autoridad denunciada refirió en su informe como argumentos para justificar la detención de los quejosos hechos delincuenciales acontecidos recientemente en el municipio de Candelaria, este Organismo no pretende, con la conclusión anterior, pasar por alto las distintas acciones que en materia de seguridad pública dicha Comuna realiza, sino únicamente señalar que esas tareas no deben implicar la invasión de facultades legalmente reservadas a las autoridades migratorias, lo que conducirá a evitar que sus servidores públicos incurran en violaciones a derechos humanos.

De igual manera resulta oportuno mencionar que, con fecha 17 de noviembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 13 “Sobre la Práctica de Verificaciones Migratorias Ilegales” dirigida a los CC. Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, Procurador General de la República, Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se determina transmitir dicho documento a los Presidentes Municipales de nuestro Estado con el objeto de que los elementos policiacos a sus mandos se abstengan de realizar actos de verificación de calidad migratoria en el supuesto de extranjeros, situación que suponemos se les hizo de su conocimiento.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de **los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro.**



## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
  2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia, o
  6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
  2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al

procedimiento establecido en ésta...

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

### **Fundamentación en Derecho Interno.**

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado.**

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **Denotación:**

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

### **Fundamentación en Derecho Interno:**

#### **Ley General de Población:**

“**Artículo 7.** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

**I.-**Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

**II.-**Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

**III.-**Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

**IV.-**Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

**Art. 64.** Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

**Art. 73.** Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

**Art. 151.** Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de

los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I.- Visitas de Verificación;
- II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;
- III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- IV.- Solicitud de informes;
- V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,
- VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

**Art. 156.** El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

- I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;
- II.- Duración de la revisión;
- III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

#### **Reglamento de la Ley General de Población:**

“**Artículo 196.-** El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la

credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y (...)"

#### **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:**

“Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

#### **Fundamentación Estatal:**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

## CONCLUSIONES

- ? Que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Candelaria, Campeche.
  
- ? Que **existen elementos suficientes** para acreditar que los referidos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro.

En la sesión de Consejo celebrada el día 17 de septiembre de 2007, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se identifique a las elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, que junto con el agente Rafael Huchin Chim, realizaron la detención de los CC. Carlos Edulio Zavala Madariaga, Roberis Zúñiga Hernández y Olvin Augusto Acosta Navarro, y una vez realizado lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les imponga las sanciones correspondientes por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los antes mencionados.

**SEGUNDA:** Considerando que, como medida preventiva, resulta necesario que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, reciban capacitación sobre las facultades legales que poseen en materia migratoria para efecto de evitar incurrir en

violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso, es necesario que el personal de referencia participe en la capacitación que al efecto brindará el Instituto de Estudios en Derechos Humanos de este Organismo, en los días y horarios que se determine.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

PRESIDENTA

**Recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento total.**

**Concluido con fecha 14/01/08.**

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Contraloría Municipal.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosos.  
C.c.p. Expediente 127/2007-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/MDA/GARM.